

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00646920, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00646920, en la cual requirió lo siguiente:

*“Quisiera saber cuántas horas vacantes (plaza definitiva) con techo presupuestal hay en la asignatura de matemáticas.” (sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de mayo de dos mil veinte, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“No recibí respuesta en tiempo y forma.” (sic)*

**TERCERO.-** Cabe manifestar que con motivo de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas por el Pleno mediante los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo y cinco de junio de dos mil veinte, publicados en el sitio de internet del Instituto, fueron inhábiles para este Instituto los días comprendidos del diecinueve de marzo al quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente: *“que no le dieron respuesta”*, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de

conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se advirtió la existencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, misma que obra en un documento en formato .pdf denominado "resp 00646920 ut", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versa la declaración de inexistencia de la información requerida, esto es, que si se dio respuesta a la solicitud de información descrita con anterioridad, siendo que la respuesta correspondiente fue remitida a la solicitante a través del medio en la cual fue realizada dicha solicitud; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento de la solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando

el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1181/2020**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día veintiuno de julio de dos mil veinte, corriendo el término concedido del veintidós de julio al once de agosto del año que acontece; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticinco y veintiséis de julio, y uno, dos, ocho y nueve de agosto del año en cita, por haber recaído en sábados y domingos, así como los días comprendidos del veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veinte, por haber sido inhábiles para este Instituto, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,084, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado ponente en el presente asunto, considera que no resulta

procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

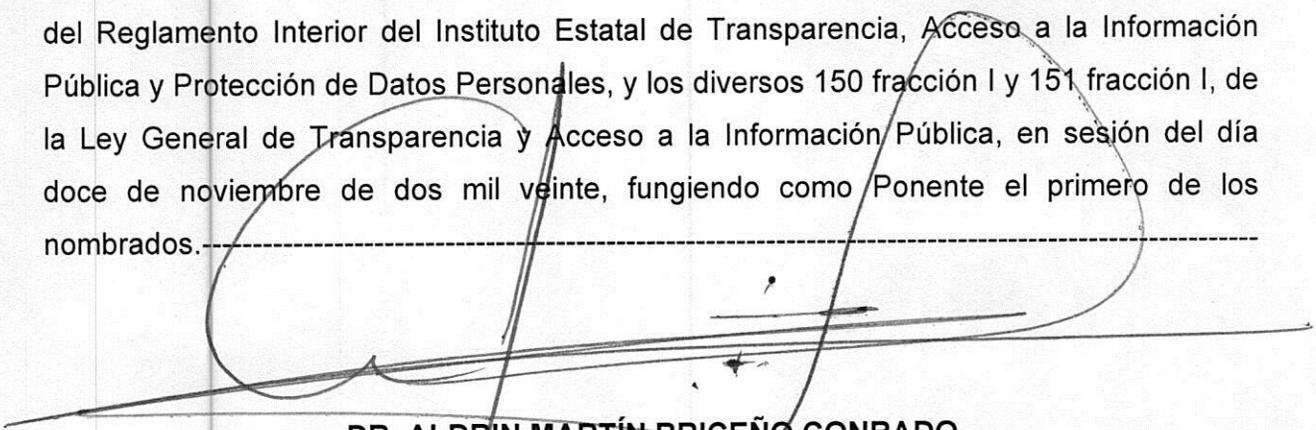
#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el Doctor en Derecho, **Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 150 fracción I y 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**